GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

ARMA
Autoridad Regional
Ambiental

Resolución Sub Gerencial Regional

N° 176 -2023-GRA/ARMA-SGCA

VISTO, mediante Registro Nº 3429290 y Expediente Nº 2258079 de fecha 12 de enero del 2021, el Sr. José Miguel Mamani Huancachoque, representante legal de la empresa Inversiones Mineras Buen Paso E.I.R.L, identificada con RUC Nº 20602410855, presento ante la Mesa de Partes del Gobierno Regional de Arequipa, la carta s/n con la solicitud de evaluación de su IGAFOM, en el Aspecto Correctivo, para su actividad minera en el derecho minero " Hermanos Apaza M", con código único N° 050003309, ubicada en el distrito de Ático , provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; así mismo dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en cuyo acápite 3.1. del artículo 3°, se crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 2° precisa que son mineros informales aquellos que realicen actividad minera en zonas no prohibidas y que se encuentren inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), cumpliendo las normas de carácter administrativo y con las condiciones prescritas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, al respecto el artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente, debe observar los dos aspectos contemplados en esta norma, es decir el aspecto correctivo como preventivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen las disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, creando el Registro Integral de Formalización estableciendo las formas de acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno, titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales, y /o título de concesión de beneficio, régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en ANAP's, derecho de vigencia y penalidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se estipulan las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM; en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, al respecto el artículo 10.1 del mismo cuerpo legal, establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento;

Que, conforme a lo prescrito en el numeral 151.2 del artículo 151° del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión;

Que, de acuerdo al artículo 197° del mismo cuerpo legal, se señala que se pondrá fin al procedimiento, entre otras causas, por la declaración de abandono. Asimismo, la Ley en análisis estipula en el artículo 202°, que, en aquellos procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días la autoridad de oficio o a petición de parte declarará en abandono el procedimiento;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 010-Arequipa de fecha 27 de abril del 2007, se aprueba la Modificación de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones, la misma que crea la Autoridad Regional Ambiental como órgano desconcentrado, dependiente de la Presidencia del Gobierno Regional, encargándole las funciones específicas en materia ambiental de evaluar y aprobar los Instrumentos de Gestión Ambiental y expedir Resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 033-Arequipa de fecha 15 de enero del 2008, se dispone unificar las funciones ambientales regionales a la Autoridad Regional Ambiental encargada de la evaluación, aprobación o desaprobación, según corresponda de los Instrumentos de Gestión Ambiental. A través de la Ordenanza Regional N° 411-Arequipa de fecha 20 de setiembre del 2019, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

Que, la Ordenanza Regional Nº 302-Arequipa de fecha 16 de febrero del 2015, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Regional Ambiental - ARMA del Gobierno Regional de Arequipa, modificada mediante Ordenanza Regional Nº 413-Arequipa;

Que, mediante Registro Nº 3429290 y Expediente Nº 2258079 de fecha 12 de enero del 2021, el Sr. José Miguel Mamani Huancachoque, representante legal de la empresa Inversiones Mineras Buen Paso E.I.R.L, identificada con RUC Nº 20602410855, presento ante la Mesa de Partes del Gobierno Regional de Arequipa, la carta s/n con la solicitud de evaluación de su IGAFOM, en el Aspecto Correctivo, para su actividad minera en el derecho minero " Hermanos Apaza M", con código único Nª 050003309, ubicada en el distrito de Ático , provincia de Caravelí, departamento de Arequipa;

Que, con Registro Nº 3879821 y Expediente Nº 2535100 de fecha 31 de julio del 2021, el Sr. José Miguel Mamani Huancachoque, representante legal de la empresa Inversiones Mineras Buen Paso E.I.R.L, identificada con RUC Nº 20602410855, presento ante la Mesa de Partes del Gobierno Regional de Arequipa, la carta s/n con la solicitud de evaluación de su IGAFOM, en el Aspecto Preventivo, para su actividad minera en el derecho minero " Hermanos Apaza M", con código único Nª 050003309, ubicada en el distrito de Ático , provincia de Caravelí, departamento de Arequipa;

Que, mediante Registro N° 5726485 y Expediente N°2535100, de fecha 23 de mayo de 2023, se presentó el Informe N° 044-2023-M-ndrv, donde se concluye declarar en abandono del procedimiento del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM, en su Aspecto Correctivo, presentado por el señor José Miguel Mamani Huancachoque;

Por lo que, evaluada toda la documentación presentada, se da conformidad al informe citado en el párrafo anterior del cual se elaboró el Informe N° 093-2023-GRA/ ARMA-SGCA-CA-M-rrz, de fecha 17 de agosto del 2023, recaído en el Auto N° 455-2023-GRA/ARMA-SGCA-CA, que concluye declarar en **ABANDONO** la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal –IGAFOM ,en su Aspecto Correctivo, presentado por el Sr. José Miguel Mamani Huancachoque, para su actividad minera en el derecho minero " Hermanos Apaza M", con código único N° 050003309, dado que el administrado no ha cumplido con lo establecido en el Art. 10.1 del D.S. N°038-2017-EM, con presentar Instrumentos de Gestión Ambiental para la formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM, en su Aspecto Preventivo, dentro de un plazo que no exceda los tres meses posteriores a la presentación del IGAFOM, en su Aspecto Correctivo, teniendo como causal de abandono del procedimiento, produciendo la paralización del procedimiento por causas imputables al administrado; en consecuencia corresponde declarar el **ABANDONO** del procedimiento.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

ARMA
Autoridad Regional
Ambiental

Resolución Sub Gerencial Regional

Nº 176 -2023-GRA/ARMA-SGCA

De, conformidad con la Ley N° 28611, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, Ordenanza Regional N° 033-Arequipa, Ordenanza Regional N° 302-Arequipa, Ordenanza Regional N° 411-Arequipa, T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas vigentes aplicables.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Declarar el **ABANDONO** del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – **IGAFOM,** presentado por el señor Sr. **JOSÉ MIGUEL MAMANI HUANCACHOQUE,** representante legal de la empresa **INVERSIONES MINERAS BUEN PASO E.I.R.L,** identificada con **RUC Nº 20602410855**, en el Aspecto Correctivo, para su actividad minera en el derecho minero **"HERMANOS APAZA M"**, con código único **N° 050003309**, ubicada en el distrito de Ático , provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

Las especificaciones técnicas y normativas, que sustentan la presente Resolución Sub Gerencial Regional se encuentran indicadas en el Informe N° 093-2023-GRA/ARMA-SGCA-CA-M-rrrz, de fecha 17 de agosto del 2023, los cuales se adjuntan como anexo y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondientes señalados en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento por efecto de la aplicación del sub numeral 186.1 del artículo 186° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, una vez consentida la presente Resolución, archívese.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, en el domicilio consignado en el expediente administrativo, ello dentro del plazo de (05) cinco días de expedida conforme lo prescrito en el artículo 21° y 24° del TUO de la Ley 27444.

ARTICULO 4°.- PUBLICAR la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (https://www.regionarequipa.gob.pe/).

Dada en la sede de la Autoridad Regional Ambiental el día **UNO (01)** del mes de **DICIEMBRE** del año Dos Mil Veintitrés.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL - ARMA

MG. ING. ARELI HUANCA PONCE
SUB GERENTE DE CALIDAD AMBIENTAL